

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO. Ibarra, jueves 9 de febrero del 2012, las 14h52. VISTOS: Los ex trabajadores de la actual Empresa Eléctrica Regional Norte (EMELNORTE) fundados en el Art. 86, numeral 1, de la Constitución y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducen Acción de Protección, porque sus ingresos definidos como jubilaciones patronales previstas en la cláusula 50 del XVI del contrato Colectivo del Trabajo, celebrado con su empleador ya nombrado, se produce a partir del mes de febrero del 2010 y hasta la fecha la disminución del monto vigente y pagado hasta enero del 2010, porque la parte empresarial ha aplicado los decretos ejecutivos 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 del 17 de diciembre del 2009 y 225 publicado en el Registro Oficial 123 del 4 de febrero del 2010 modificatoria del 1701, publicado en el Registro Oficial 592 del 18 de mayo del 2009, que hacen referencia a la limitación presupuestaria impuesta por el Presidente de la República para los fondos privados de jubilación. Complementaria que pasa a convertirse "en transferencias solidarias" a partir de enero del 2010, por el decreto ejecutivo 225, en su calidad de "contribuciones patronales". Que se declare en sentencia la vulneración de sus derechos y deje sin efecto, por arbitrario y contrario a la Constitución el acto por el cual EMELNORTE ha procedido a disminuir las pensiones jubilares patronales mensuales desde febrero del 2010. Los trabajadores están representados por el procurador común Lcdo. Ulpiano Gerardo Vaca Erazo. EMELNORTE por su parte sostiene que es supuesta la vulneración de los Derechos Constitucionales, sustentadas en los decretos ejecutivos ya indicados; porque el procedimiento adoptado tiene su origen en los decretos emitidos por el Presidente de la República; por consiguiente EMELNORTE no ha dispuesto ningún acto u omisión que haya vulnerado esos derechos; de lo cual se desprende que la acción propuesta es improcedente; que lo que deberían hacer los supuestos perjudicados es proponer la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser ésta la instancia competente en los casos de actos normativos de carácter general, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo II Art. 77 y siguientes; el Art. 42 numeral 3 determina que esta acción no procede cuando se impugna la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos. Los decretos ejecutivos son actos normativos de carácter y efectos generales. Debe tenerse presente los mandatos constituyentes 2, 4 y 8 y el Reglamento en donde consta la obligación del ajuste, en forma automática de las cláusulas de los contratos colectivos que contengan privilegios o excesos que atenten contra el interés general; el Reglamento del Mandato 8, publicado en el Registro Oficial 353 del 5 de junio del 2008, en la cláusula transitoria tercera establece que las que contengan los excesos ya indicados que atenten contra el interés general serán nulas, de pleno derecho; por consiguiente lo establecido en el Art. 50 del Contrato Colectivo que supuestamente ampara la pretensión de los accionantes, es discriminatorio y rompe el principio de igualdad con los demás trabajadores. El Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura luego de agotado el trámite declara inadmisibles a la Acción de Protección propuesta. Para resolver se considera: PRIMERO.- Que en trámite de esta acción se han cumplido con todos los preceptos legales, por lo que el proceso es válido. SEGUNDO.- Los accionantes en su libelo de demanda, mencionan a los decretos ejecutivos que determinan una limitación presupuestaria impuesta por el Presidente de la República para los fondos privados de jubilación complementaria que pasan a convertirse "en transferencias solidarias" a partir de enero del 2010 (Decreto Ejecutivo 225), en calidad de "contribuciones patronales"; reconociendo, expresamente, que la supuesta vulneración de derechos tienen su origen en los decretos emitidos por el

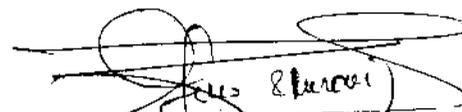
Presidente de la República. Encontrándose implícito en EMELNORTE; de tal modo que ningún acto o disposición ha vulnerado los derechos de los reclamantes. TERCERO.- No existe duda alguna respecto de los decretos ejecutivos que son actos normativos de carácter y efectos generales; al igual que los mandatos constituyentes Nos. 2, 4 y 8 y el Reglamento del que aparece la obligación del ajuste automático en las cláusulas de los contratos colectivos que contengan privilegios y excesos que atenten contra el interés general; hecho que se relaciona con el Art. 50 del Contrato Colectivo celebrado con EMELNORTE y en el cual se fundamentan los peticionarios para intentar reclamar un exceso de trato preferencial no justificado, discriminatorio, que rompe el principio de igualdad con el resto de trabajadores. CUARTO.- Los ex trabajadores y accionantes tenían pleno conocimiento de la existencia de los decretos ejecutivos señalados en la demanda y en base de ellos la Empresa EMELNORTE ha actuado en cumplimiento de los mismos, sin que se haya violentado lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República referente a la Acción de Protección; de todo lo cual se concluye que la actuación de EMELNORTE se encuentra apegado a derecho. QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el último inciso del Art. 42, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por no haberse demostrado la existencia de la violación de algún derecho constitucional y por el contenido de la acción propuesta se desprende que la impugnación se refiere a la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo. Sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala de lo Penal, desechando el recurso de apelación interpuesto, CONFIRMA la resolución de la cual se ha recurrido y declara INADMISIBLE la Acción de Protección Planteada por Fernando Achig Scacco, Segundo César Araguillín Moreno, Estuardo Ramiro Ayala Velasco, Luis Hipólito Benavides, María Diocelina Benítez, Jorge Avelino Cárdenas Noguera, Franklin Carvajal, Mario Ramiro Cavaría Parreño, Hugo Miguel Cheva Vilca, Segundo Manuel Chico Andrango, Manuel Mesías Chandí Farinango, Jaime Edmundo Cotacachi Erazo, Mario Guillermo Dávila Baquerizo, José Abraham Figueroa Imbacuan, Fausto Patricio Granda Delgado, Zoila Rosa López Ortiz, Ramiro Joaquín Marroquín Venegas, Manuel Mesías Recalde Fernández, Jorge Bolívar Reina, Marcelo Fabián Rosero Garzón, José Climaco Salcedo, Francisco Homero Taimal Morillo, Segundo Manuel Teanga Ibadango, Luis Humberto Torres Puma, Manuel Arturo Torres Rodríguez, Ulpiano Gerardo Vaca Erazo, Elena del Pilar Vásquez Salvador, Edgar Melquiced Villafuerte Vasco, Rosa Leticia Zuleta Padilla y Segundo Manuel Bastidas Jojoa, en contra del Economista Marcelo Patricio Moreno, Presidente Ejecutivo de EMELNORTE, cúmplase con lo determinado en la resolución de primer nivel. NOTIFIQUESE.


DR. RUBÉN TORRES
JUEZ


DR. CESAR IBARRA
CONJUEZ

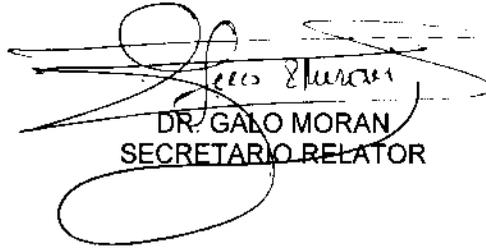

DR. JAIME ORQUERA
JUEZ TEMPORAL

Certifico:


DR. GALO MORAN
SECRETARIO RELATOR

- 5 - cinco

En Ibarra, jueves nueve de febrero del dos mil doce, a partir de las catorce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VACA ERAZO ULPIANO GERARDO (PROCURADOR COMUN) en la casilla No. 213 del Dr./Ab. AUCATOMA GUILLEN WALTER LENIN DR.. MORENO MARCELO PATRICIO (PRESIDENTE EJECUTIVO ENCARGADO DE EMELNORTE) en la casilla No. 10 del Dr./Ab. ACOSTA VILLACIS SANTIAGO AB.. DELEGADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 219 del Dr./Ab. CHICAIZA PEÑAFIEL JORGE AB.. Certifico:


DR. GALO MORAN
SECRETARIO RELATOR

CONFIDENTIAL